



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

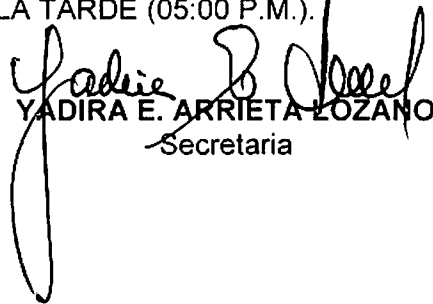
SIGCMA

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante	LUDER MIGUEL ARIZA SAN MARTIN
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) VIERNES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

VENCE TRASLADO: MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena
Teléfono 6648512 Correo Electrónico: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolivar



36

EDGAR PIÑA MONTERO

ABOGADO

T.P. 80885 DEL C.S.J

RUT: 73.134.697

Dirección: Barrio 13 de Junio, Calle Jorge Eliezer Gaitán # 32-34, Cel: 3156084076

Email: edgarpmontero@gmail.com



Señor JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

JUEZ ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

E. S. D.

Referencia: REPOSICION AL AUTO SUSTANTACION # 0723 DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE DE INTERES GENERAL

Radicado: 13001333300820180025100

Demandado: CONCEJO DE CARTAGENA DE INDIAS

Demandante: LUDER ARIZA SANMARTIN

Apoderado Demandante: EDGAR PIÑA MONTERO



EDGAR PIÑA MONTERO, abogado, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía # 73.134.697 de Cartagena T.P. 80.885 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del Demandante señor LUDER ARIZA SANMARTIN, mediante el presente escrito me permito hacer adición para reponer el auto de la Demanda de nulidad simple de interés general:

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION: Que el superior revise la decisión del AUTO de sustanciación # 0723, por carecer de las condiciones necesarias teniendo en cuenta que:

1. El despacho con todo respeto, hago claridad que pasó a interpretar la nulidad de interés particular que NO se está pretendiendo, siendo que lo que se persigue con la nulidad simple es el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la ciudadanía Cartagena y es de interés general ya que no se está pretendiendo restablecerle el derecho a la Señora Angélica Hodge sino al interés general de la sociedad cartagenera, el despacho con todo respeto paso a objetar totalmente lo que el constituyente primario en la asamblea constituyente de 1991 que era que se le diera aplicabilidad al artículo 2 de la Constitución Nacional, utilizando el artículo 4 de la CN, y paso a reponerlo de la siguiente manera:

a) La acción es de interés general porque lo que se le está pidiendo es la nulidad a la resolución 170 del 17 de noviembre del 2017 expedida por el CONCEJO DE CARTAGENA, por tener defectos de forma y de fondo en cuanto que por ser de interés general se debió publicar en un periódico de amplia circulación, aparte de que no estamos pidiendo ni entrada ni ninguna clase de posición, ni que se declare ninguna clase de vacancia, solo estamos pidiendo la nulidad simple de interés general por ser violatoria a la norma de norma, y la resolución 170 del 17 de noviembre del 2017 se fundamento erróneamente, además le niega la participación a los ciudadanos cartageneros y colombianos constituyentes primarios de la constitución de 1991 en las decisiones administrativas, políticas y de control en la ciudad, por eso impetramos esta acción, para que el operador jurídico, en este caso usted señor juez, haga valer los derechos fundamentales de la constitución mediante el control constitucional por vía de excepción del derecho a participar al interés general que tenemos los cartageneros en la toma de decisiones del presupuesto que gira el sistema general de participaciones para que se desarrolle la ciudad y, al derecho del control social a los recursos de los impuestos de estos cartageneros, que cada uno de ellos individualmente lo paga,

Recibido
20-11-2018
YSS

EDGAR PIÑA MONTERO

ABOGADO

T.P. 80885 DEL C.S.J

RUT: 73.134.697

Dirección: Barrio 13 de Junio, Calle Jorge Eliezer Gaitán # 32-34, Cel: 3156084076

Email: edgarpmontero@gmail.com



para que se les haga el control social de los proyectos de desarrollo social y sean invertidos en las necesidades insatisfechas prioritarias de los representados ; b) El CONCEJO DE CARTAGENA se niega a cumplir el mandato legal de garantizar a los agraviados el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, se fundó en el acto legislativo 02 del 2015 que no tubo control por la corte constitucional y sugirió la corte constitucional que se le de aplicabilidad por ser incongruente, sentencia C-415 de 2006: "SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA; d) Incurre el CONCEJO DE CARTAGENA en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de hacer cumplir la constitución nacional en su artículo 2, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de la Ley Especial del acto legislativo 02 del 2015.

2. En cuanto a la improcedencia de la Nulidad por restablecimiento automático, en ningún momento Según la doctrina, los recursos que se interponen contra decisiones adversas ofrecen las siguientes características: 1. Es procedente. 2. Proviene de la constitución Nacional de la norma de norma. 3. Procura hacer acción de control de constitucionalidad por vía de excepción, plasmados en el artículo 4.

De lo anterior se infiere que no era el caso de "corregir los errores cometidos en la Resolución 170 de 17 de noviembre del 2017", sencillamente porque se le debe dar nulidad porque el concejo profirió una decisión errada violatoria de la constitución y dejo de actuar e incurrió en conducta omisiva al violentar los derechos de los cartageneros a participar en las decisiones de control social al presupuesto de 1.8 billones de pesos, deben estar representados todos los sectores de la sociedad cartagenera, siendo así señora juez no es de interés particular, porque es un mandato en el artículo 2 de la constitución que se realizo en la asamblea nacional constituyente de 1991.

En la teoría del orden jurídico, tanto administración como Estado conforman unidad, porque en la actividad del Estado no hay solución de continuidad. No hay entonces interés particular de mi parte en interponer demanda de nulidad simple de interés particular, concretamente porque es de interés general y las consideraciones no fueron objeto de ningún examen por parte del Presidente del CONCEJO DE CARTAGENA. En este punto no existe discrecionalidad, pues la Constitución garantiza la obtención del beneficio, luego que se satisfagan las exigencias legales para su concesión. Se trata de una débil excusa, para no decir otra cosa, impropia de una entidad pública que representa la majestad del estado, y a cuyo cargo está, en el campo de su competencia, el mantenimiento del orden justo, inherente al ejercicio del poder., la administración de justicia en el caso de los jueces de la república están llamados a llamar al orden en las administraciones públicas obligándolos a cumplir la norma de norma y así el ciudadano cartagenero



EDGAR PIÑA MONTERO
ABOGADO

T.P. 80885 DEL C.S.J
RUT: 73.134.697

Dirección: Barrio 13 de Junio, Calle Jorge Eliezer Gaitán # 32-34, Cel: 3156084076
Email: edgarpmontero@gmail.com

pueda tener las herramientas y el poder para participar en las decisiones que le afecten, en este caso tengan el poder de hacer un proceso de nulidad simple de interés general que nunca prescribe, para blindar el artículo 2 de la Constitución Nacional, no teniendo en cuenta el acto legislativo 02 del 2015 y hacer control de constitucionalidad por vía de excepción cuando las leyes son incongruentes, es por esto que se solicita una nulidad simple de interés general a la resolución 170 del 17 de noviembre del 2017.

En cuanto a los argumentos de la Improcedencia de la Nulidad simple de interés general. Debo presumir, con contrariedad, que el señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta del CONCEJO DE CARTAGENA DE INDIAS al violentar los derechos constitucionales de los Cartageneros y de los colombianos, expidiendo una Resolución sin ninguna clase de recursos y por eso nos vemos en la obligación de impetrar esta acción, no tiene recursos para reponerla, ni apelarla, ni tampoco fue publicada en la página web y peor aún se fundó en un acto legislativo declarado inexecutable, entonces claramente y sin lugar a dudas la resolución 170 del 17 de noviembre del 2017 tiene defectos de forma y de fondo por la falta de publicación y los argumentos jurídicos de la constitución nacional dichos anteriormente.

Señor Juez respetuosamente presento esta reposición para que sea tomada en cuenta, concretamente se solicita la nulidad simple de interés general de la resolución 170 de 17 de noviembre del 2017 por violatoria de la norma de norma de la constitución nacional de Colombia. Esta resolución fue elaborada erróneamente de manera individual es decir va dirigida al individuo y pasando por alto al constituyente primario que representa a la sociedad cartagenera.

Señor Juez no se está solicitando el restablecimiento del derecho aplicando la Ley 136 de 1994, se está solicitando es un control de constitucionalidad por vía de excepción, plasmado en el artículo 4 de la Constitución Nacional, por ser el acto legislativo 02 del 2015 incongruente en el numeral 3 con la Constitución Nacional y para que este acto tenga validez debe realizarse una asamblea nacional constituyente y derogar el artículo 2, 3, 4, 40 y 85 de la Constitución Nacional.

En ningún momento se puede decir que una resolución emanada desde el CONCEJO de una Ciudad Distrito Especial y es por esto que estos juzgados les compete y son de absoluta naturaleza de interés general.

El artículo que se está interpretando del CPACA, artículo 137 en sus respectivos numerales y párrafo es interpretado para una contratación estatal, entre particulares y el estado, y aquí estamos en defensa de un derecho constitucional de norma de norma.

39

EDGAR PIÑA MONTERO
ABOGADO

T.P. 80885 DEL C.S.J

RUT: 73.134.697

Dirección: Barrio 13 de Junio, Calle Jorge Eliezer Gaitán # 32-34, Cel: 3156084076

Email: edgarpmontero@gmail.com



Le rogamos señor juez realizar juicio de valor de manera de control de constitucional por vía de excepción que se hacen mediante el procedimiento de nulidad simple de interés general.

Señor Juez,

EDGAR PIÑA MONTERO

C.C. No. 73.134.697 de Cartagena

Dirección de Notificación: Barrio 13 de Junio, Calle Jorge Eliezer Gaitán # 32-34

Trans. LVF